



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-6850/2022
Y SX-JDC-6854/2022,
ACUMULADOS

ACTOR: TOMÁS VICTORIO
GARCÍA GARCÍA

**TERCEROS Y TERCERAS
INTERESADAS:** ALEJO RAMÍREZ
SANTOS, OTROS Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de octubre
de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovidos por **Tomás
Victorio García García**¹ por propio derecho y ostentándose como
Presidente Municipal de San Mateo Piñas, Oaxaca.

¹ En adelante podrá citarse como actor o parte actora.

**SX-JDC-6850/2022 Y
ACUMULADO**

El actor controvierte la sentencia de nueve de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en los juicios locales **JDCI/122/2022 y JDCI/130/2022 acumulados**, en la cual, por una parte, declaró ineficaces sus agravios toda vez que si bien el Ayuntamiento primigeniamente responsable vulneró el derecho político-electoral de ser votado del actor al separarlo provisionalmente de su cargo, la emisión del Decreto por parte del Congreso local relevó los demás actos emitidos, al ser éste la determinación final dentro del procedimiento de revocación de mandato, lo cual estimó que no era materia electoral. En este sentido, en relación con los agravios emitidos por el Congreso en relación con el citado proceso de revocación de mandato, consideró que no era competente para analizar la controversia.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	4
I. El contexto.....	4
II. Trámite y sustanciación federal.....	7
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación.....	10
TERCERO. Terceros y terceras interesadas	10
CUARTO. Causal de improcedencia	15
QUINTO. Requisitos de procedencia	17
SEXTO. Método de estudio.....	19
SÉPTIMO. Estudio del fondo de la <i>litis</i>	20

² En adelante podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6850/2022 Y
ACUMULADO**

RESUELVE51

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que la misma no fue incongruente, pues si bien en un primer momento el Tribunal local razonó que tenía competencia para conocer de la controversia, lo cierto es que del análisis integral de la sentencia, se constata que asumió competencia justamente para analizar la naturaleza de los actos y determinar de manera puntual si los mismos estaban o no relacionados con la materia electoral, sin que a priori pudiera determinar su incompetencia.

Asimismo, se considera conforme a Derecho que el Tribunal concluyera que el Decreto emitido por el Congreso se da en el contexto de la revocación de mandato, cuyo aspecto efectivamente escapa de la materia electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De las demandas y de las constancias que obran autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-337/2019. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo por el que se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria, por usos y costumbres, de las concejalías del Ayuntamiento de San Mateo Piñas, Oaxaca, para el periodo del uno

de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

2. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo la instalación legal del Ayuntamiento de San Mateo Piñas, Oaxaca³, donde tomaron protesta las personas electas.

3. Asamblea General Comunitaria y sesión de cabildo. El diecisiete de julio de dos mil veintidós⁴, se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria⁵, con la finalidad de fijar la fecha para el siguiente proceso electoral; no obstante, en el desarrollo de la asamblea se discutió el tema relacionado con la afectación sufrida por el Huracán “Agatha” y la supuesta ineficacia de las labores del Presidente Municipal. Asimismo, en esa asamblea se dio cuenta de que en uso de la voz, el ahora actor, aparentemente presentó su renuncia a su cargo.

4. El mismo día, en sesión de cabildo, los demás integrantes aprobaron la renuncia y acordaron hacer del conocimiento del Congreso dicha situación.

5. Integración del expediente ante el Congreso. Derivado de lo anterior, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la LXV Legislatura del Estado de Oaxaca integró el expediente CPGAA/157/2022.

³ En adelante Ayuntamiento.

⁴ En adelante las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.

⁵ Acta de Asamblea visible a foja 302 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SX-JDC-6850/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6850/2022 Y
ACUMULADO**

6. Nueva sesión de Cabildo. En sesión extraordinaria de cabildo de veinte de julio⁶, los integrantes del Ayuntamiento, entre otras cuestiones, abordaron lo relativo a la gestión del ahora actor como Presidente Municipal concluyendo que había abandonado el cargo, pues no ejercía las funciones que debería desempeñar, ello con base en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

7. Además, al no existir suplente del Presidente Municipal nombraron a Sergio García Gabriel, suplente de la regiduría de Hacienda, para que fungiera en el citado cargo. Finalmente consideraron que era necesario que el proceso de abandono del cargo continuara en el Congreso.

8. Remisión al Congreso sobre la documentación relacionada con el abandono del cargo. El tres de agosto, los integrantes del Ayuntamiento presentaron un escrito ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, en el que hicieron de su conocimiento los actos relacionados con el abandono del cargo del ahora actor. La documentación se integró al expediente CPGAA/157/2022.

9. Emisión del Dictamen⁷. El ocho de agosto, la citada Comisión aprobó el dictamen correspondiente al expediente CPGAA/157/2022, en el que propuso declarar procedente el abandono del cargo del ahora actor, además de que declaró que Sergio García Gabriel asumiera el cargo de Presidente Municipal.

⁶ Visible a foja 133 del citado Cuaderno Accesorio 2.

⁷ Visible a foja 185 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente SX-JDC-6850/2022.

10. Emisión del Decreto. El diecisiete de agosto, la LXV Legislatura del Estado de Oaxaca aprobó el Decreto 665⁸, por el cual declaró procedente el abandono del cargo del ahora actor, así como el nombramiento de la persona que lo sustituiría.

11. Juicios locales. El doce y el veintitrés de agosto, respectivamente, Tomás Victorio García García promovió medios de impugnación a fin de controvertir los actos del Ayuntamiento, del Congreso del Estado de Oaxaca, así como de la Secretaría de Gobernación de dicha entidad.

12. Sentencia impugnada. El nueve de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia en la que declaró ineficaces sus agravios toda vez que, si bien el Ayuntamiento primigeniamente responsable vulneró el derecho político-electoral de ser votado del actor al separarlo provisionalmente de su cargo, la emisión del Decreto por parte del Congreso local relevó los demás actos emitidos, al ser éste la determinación terminal dentro del procedimiento de revocación de mandato, lo cual estimó que no era materia electoral. En este sentido, en relación con los agravios emitidos por el Congreso en relación con el citado proceso de revocación de mandato, consideró que no era competente para analizar la controversia.

⁸ Visible a foja 213 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SX-JDC-6850/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6850/2022 Y
ACUMULADO**

II. Trámite y sustanciación federal⁹

13. Presentación. El catorce y veinte de septiembre, el actor presentó sendos escritos de demanda ante el Tribunal responsable a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

14. Recepción y turno. El veintisiete y veintinueve de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional las demandas respectivas y diversas constancias de que fueron remitidas por la autoridad responsable. En las mencionadas fechas, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-6850/2022** y **SX-JDC-6854/2022**, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

15. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió las demandas y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados los presentes juicios declaró, en cada caso, cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es formalmente competente

⁹ El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la cual, entre otras cuestiones, declaró ineficaces los agravios planteados por el actor, al considerar que la fuente de los mismos derivó de un procedimiento de revocación de mandato, lo cual no es materia electoral. Por tanto, al controvertirse una sentencia de un Tribunal electoral local, se surte la competencia formal de esta Sala, para efecto de analizar si fue conforme a Derecho o no, la declaratoria del mencionado órgano jurisdiccional local.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

SEGUNDO. Acumulación

18. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del

¹⁰ En lo sucesivo Constitución Federal.

¹¹ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6850/2022 Y
ACUMULADO**

Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio ciudadano **SX-JDC-6854/2022** al **SX-JDC-6850/2022**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

19. En ese sentido, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a al expediente acumulado.

TERCERO. Terceros y terceras interesadas

20. En ambos juicios, se reconoce el carácter de terceros y terceras interesadas a **Alejo Ramírez Santos, Leticia García Gutiérrez, Héctor Jesús Silva Ruiz, Cristina Reyes Hernández, Magno Román García García**. Por lo que respecta a **César Donaciano García García**, sólo se le reconoce dicho carácter en el juicio ciudadano SX-JDC-6850/2022, ya que en el escrito de comparecencia presentado en el diverso SX-JDC-6854/2022, dicha persona no asienta su firma autógrafa¹².

21. Se debe destacar que las citadas personas comparecen por propio derecho y ostentándose como integrantes del Ayuntamiento de San Mateo Piñas, Oaxaca,

22. El carácter de los comparecientes se reconoce, en atención a que los escrito de comparecencia cumplen los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso

¹² El escrito de presentación de la comparecencia obra a foja 75 del expediente principal del juicio SX-JDC-6854/202, en tanto que la hoja de firmas del ocurso de comparecencia es visible a foja 126 del citado expediente.

**SX-JDC-6850/2022 Y
ACUMULADO**

b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

23. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen, con excepción de la persona referida en párrafos previos, asimismo se formularon las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de diversos argumentos y se ofrecieron las pruebas atinentes.

24. Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, como se precisa a continuación:

Por lo que respecta al juicio SX-JDC-6850/2022, el plazo transcurrió de las **doce horas con cinco minutos del quince de septiembre, a la misma hora del veintiuno de ese mes**¹³, mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las **quince horas con veintiún minutos del diecisiete de septiembre**, de ahí que su presentación es oportuna.

En relación al juicio SX-JDC-6854/2022, el plazo transcurrió de las **dieciséis horas con veinte minutos del veintiuno de septiembre, a la misma hora del veintiséis de ese mes**,¹⁴ por lo que, si el escrito de comparecencia fue presentado a las doce horas con veintitrés minutos del veinticuatro de septiembre, resulta evidente que es oportuna.

¹³ Se descontó el dieciséis del mismo mes al ser inhábil y el diecisiete y dieciocho por ser sábado y domingo, toda vez que la impugnación no está relacionada con un proceso electoral que se encuentre en curso.

¹⁴ Se descontó el veinticuatro y veinticinco por ser sábado y domingo, toda vez que la impugnación no está relacionada con un proceso electoral que se encuentre en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6850/2022 Y
ACUMULADO**

25. Legitimación e interés jurídico. El artículo 12, apartado 2, de la Ley General de Medios establece que las y los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

26. En el caso, las personas comparecientes acuden por propio derecho en su calidad de integrantes del Ayuntamiento de San Mateo Piñas, Oaxaca.

27. Al caso es importante destacar que si bien las y los comparecientes fungieron como parte de las autoridades responsables en la instancia local, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerles legitimación como terceros interesados en el presente juicio electoral.

28. Lo anterior es así, porque este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución.¹⁵

29. En ese sentido, tampoco podrán acudir como terceros interesados, si tuvieron el aludido carácter.

30. No obstante, también ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades

¹⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.¹⁶

31. En ese contexto, la Sala Superior ha determinado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen la **falta de competencia** de la autoridad que emitió el acto impugnado, en virtud de que en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino evidenciar cuestiones que afectan al debido proceso; o bien, cuando se aleguen afectaciones al ámbito personal de derechos.

32. Bajo esa línea argumentativa, las autoridades responsables también podrán comparecer a juicio en como tercero interesado, cuando en la instancia local se aborden los temas antes señalados.

33. En ese orden de ideas, toda vez que, entre otros planteamientos, la parte actora aduce que el Tribunal local no carece de competencia para conocer sobre la legalidad del Decreto 665 que declaró procedente el abandono del cargo del ahora actor como Presidente Municipal, es evidente que parte de la litis versa sobre si fue conforme a Derecho o no la de declaratoria de incompetencia del Tribunal local.

34. En este orden de ideas es que, en el caso, lo procedente es reconocer el carácter de terceras y terceros interesados a las personas

¹⁶ Criterio establecido en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6850/2022 Y
ACUMULADO**

que comparecen, única y exclusivamente en relación a los planteamientos sobre la competencia del Tribunal local.

CUARTO. Causal de improcedencia

35. En el juicio **SX-JDC-6854/2022** tanto la autoridad responsable en su informe circunstanciado, como en el escrito de comparecencia presentado por las tercerías invocan como causal de improcedencia que el actor ya agotó su derecho a interponer el medio de impugnación, con la presentación del primer escrito; por ende, solicitan que se deseche el medio de impugnación al configurarse la figura de la preclusión.

36. A juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia resulta **infundada** por las razones siguientes.

37. Ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que existe una excepción al principio de preclusión cuando con la presentación oportuna de diversa demanda contra un mismo acto se aduzcan hechos y agravios distintos; y, en esos casos, los ha estudiado como una ampliación de demanda¹⁷.

38. En el caso, esta Sala Regional considera que lo procedente estudiar el segundo escrito presentado por el actor que da origen al expediente SX-JDC-6854/2022 pues de la lectura integral del escrito

¹⁷ Tal como se establece en la tesis LXXIX/2016 de rubro: “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”.

de demanda se constata que expone argumentos adicionales con la finalidad de evidenciar la ilegalidad de la sentencia ahora impugnada.

39. Aunado a lo anterior, es de destacar que la sentencia le fue notificada de manera formal al actor el trece de septiembre, por lo que a juicio de esta Sala Regional es en esa fecha en la que conoció de manera formal la totalidad de razonamientos que sustentaron la sentencia emitida por el Tribunal local.

40. Por tal motivo, es procedente que el segundo escrito que dio origen al expediente SX-JDC-6854/2022 se considere como una ampliación del primer escrito de demanda, pues el segundo escrito cumple los extremos necesarios para ello¹⁸.

41. En este sentido, en aras de garantizar el acceso pleno a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, así como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso concreto, lo procedente es analizar ambos escritos de demanda.

42. Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional es **infundada** la causal de improcedencia expuesta por la autoridad responsable y las tercerías.

¹⁸ Lo anterior de conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009, de rubros: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**” y “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6850/2022 Y
ACUMULADO**

QUINTO. Requisitos de procedencia

43. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en los presentes medios de impugnación.

44. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la responsable, en ellas consta el nombre y firma de quien promueve los juicios; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

45. Oportunidad. Los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

46. En el caso, la sentencia controvertida fue notificada al actor el **trece de septiembre**¹⁹, por lo que, si las demandas fueron presentadas el **catorce y veinte de septiembre**, resulta evidente que se presentó de manera oportuna²⁰.

47. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quien promueve los juicios lo hace por propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal de San Mateo Piñas, Oaxaca.

¹⁹ Visible a fojas 721 y 722 del cuaderno accesorio 2.

²⁰ Lo anterior, toda vez que para el cómputo no se contabilizó el viernes **dieciséis** del mismo mes al ser inhábil y el **diecisiete y dieciocho** por ser sábado y domingo ya que el asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

48. Además, el promovente cuenta con interés jurídico, toda vez que fue quien promovió el juicio local y cuya sentencia aduce le genera una afectación porque no fue emitida conforme a Derecho.²¹

49. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Método de estudio

50. De la lectura de las demandas se constata que el actor hace valer diversos conceptos de agravio, mismos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas:

I. Agravios relacionados con la indebida determinación sobre la naturaleza de la controversia, al considerar que si es materia electoral (SX-JDC-6850/2022 y SX-JDC-6854/2022)

II. Incongruencia de la sentencia y violación al principio de exhaustividad (SX-JDC-6850/2022 y SX-JDC-6854/2022)

III. Vulneración a las formalidades esenciales del proceso por parte del Congreso del Estado que no tuvo en cuenta el Tribunal local (SX-JDC-6854/2022)

²¹ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6850/2022 Y
ACUMULADO**

51. Ahora bien, por razón de método, esta Sala Regional analizará en primer término y de manera conjunta los agravios relacionados con el pronunciamiento de incompetencia, la supuesta incongruencia de la sentencia, así como la vulneración al principio de exhaustividad.

52. Lo anterior, debido a que primeramente se debe determinar si fue conforme a Derecho o no la determinación del Tribunal local en relación a que parte de la litis escapa de la materia electoral, y si con ello se vulneran los citados principios.

53. Finalmente, si le asiste razón al actor, se analizará si en el caso existió una vulneración al debido proceso por parte del Congreso del Estado.

54. El aludido método no causa un perjuicio a la parte actora, debido al criterio sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²².

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la *litis*

I. Agravios relacionados con la indebida determinación sobre la naturaleza de la controversia, al considerar que si es materia electoral; incongruencia de la sentencia y violación al principio de exhaustividad (SX-JDC-6850/2022 y SX-JDC-6854/2022)

a. Planteamientos

²² Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**SX-JDC-6850/2022 Y
ACUMULADO**

SX-JDC-6850/2022

55. El promovente señala que la sentencia controvertida es incongruente, vulnera los principios de tutela judicial efectiva, *pro persona* y el de legalidad al carecer de una debida fundamentación y motivación.

56. Aduce que el acto controvertido es contrario a Derecho debido a que existe incongruencia entre los considerandos planteados por el Tribunal responsable, pues en su considerando primero declara que es competente para conocer y resolver el asunto y, por otra parte, dispone que el Tribunal no es competente para conocer del juicio por tratarse supuestamente de un acto político-administrativo.

57. En ese orden, manifiesta que el acto impugnado carece de congruencia interna, ya que existen puntos contradictorios al asumir competencia en una primera parte y, posteriormente declarar que no es competente para resolver el asunto planteado por cuestión de materia.

58. Por otra parte, el actor señala que la sentencia controvertida es contraria al principio de tutela judicial efectiva, puesto que el Tribunal local se declaró incompetente para resolver los agravios planteados en la demanda primigenia, cuando en la especie, se tratan de actos violatorios de derechos político-electorales, actos que por sí mismos forman parte de control a través del juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos, ya que el acta que se reclamó del Ayuntamiento, no fue un acto de carácter político-administrativo, sino de un acto de vulneración de derechos político-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6850/2022 Y
ACUMULADO**

electorales, al considerarse que el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca es inconstitucional.

59. En lo que respecta al Decreto del Congreso local, el actor señala que éste no derivó de un procedimiento de revocación de mandato, es decir, nunca se fundó en los artículos 62, 63, 64 y 65 de la Ley Municipal para considerar que se trataron de actos de carácter político-administrativo.

60. Continúa señalando que el origen de la declaración de abandono del cargo como Presidente Municipal es el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinte de julio, emitida por el Ayuntamiento y, como consecuencia de lo anterior, se emitió el Decreto del Congreso local, de esa manera, el acto de origen no es el Decreto, sino un acto emitido por el Ayuntamiento el cual no se puede considerar político-administrativo ya que la aludida acta de cabildo restringe su derecho de ejercicio del cargo, por lo que sí es de índole electoral.

61. De igual forma, el promovente aduce que el Tribunal local parte de una premisa errónea puesto que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que el hecho de que los actos reclamados se imputen a una autoridad legislativa no implica que sus actuaciones se emitan exclusivamente dentro del ámbito parlamentario, de manera que, cuando en su actuar el Congreso local o sus órganos no se ajustan a la norma aplicable y derivado de ello se vulnera el derecho a ejercer el cargo, se actualiza la competencia y legitimación de los Tribunales Electorales para reparar los daños que inciden en el ejercicio de ese derecho.

**SX-JDC-6850/2022 Y
ACUMULADO**

62. Lo anterior, debido a que no se trata exclusivamente de un tema meramente político-administrativo, sino de un aspecto en el cual está involucrado el derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo como Presidente Municipal de San Mateo Piñas, Oaxaca, en ese sentido, se actualizan las condiciones para considerar que la controversia es de índole electoral, porque se aprobó el abandono del cargo como Presidente Municipal, lo cual incide en el ejercicio del cargo para que fue electo por la comunidad a través del régimen de sistemas normativos internos.

63. Asimismo, quien promueve aduce que la sentencia controvertida es contraria al principio *pro persona*, ya que el Tribunal responsable pasó por alto la reforma constitucional de junio de dos mil once, donde se señala la obligación de interpretar las normas en beneficio de las personas, por lo que la responsable no le administró justicia, pues no verificó que el acto era eminentemente de carácter electoral, al verse restringido su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por tanto, manifiesta que la sentencia es inconstitucional y debe ser revocada.

64. Finalmente, el actor insiste sobre la existencia de una indebida fundamentación y motivación en el acto impugnado puesto que, en un primer momento aduce competencia y, posteriormente, en el mismo proyecto de sentencia, aduce incompetencia, tomando como referencia una jurisprudencia que ya fue superada, por ende, el Tribunal local violó el principio de legalidad.

SX-JDC-6854/2022



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6850/2022 Y
ACUMULADO**

65. El promovente señala que el Tribunal local realizó una indebida declaratoria de incompetencia violando así los principios de progresividad, indivisibilidad e interdependencia, pues como ya se mencionó, la determinación de la responsable discrepa en dos puntos, el primero se aprecia cuando declara y advierte tener competencia para conocer del asunto al controvertirse violaciones al derecho político-electoral del actor y, el segundo, donde señala de manera vaga, sin fundar ni motivar que la revocación de mandato es una medida de naturaleza político-administrativa que resulta ajena a la materia electoral.

66. En ese orden, se debe tener que el Decreto emitido por el Congreso local debió velar en primer momento su garantía de audiencia y debido proceso a efecto de no vulnerar su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, pues el mismo no se agota con el proceso electivo, sino comprende el derecho de permanecer en él y ejercer las funciones inherentes.

67. El promovente señala que, en el caso concreto, se actualizan las condiciones para determinar que la controversia es de materia electoral porque se encuentra relacionada con la omisión de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso local de sustanciar el procedimiento de revocación de mandato conforme al artículo 115, párrafo tercero de la Constitución y artículos 62 a 65 de la Ley Orgánica Municipal, a fin de garantizar su derecho de audiencia y debido proceso.

68. En ese sentido, determina que en el presente asunto los actos parlamentarios emanados del Congreso local trastocaron sus

derechos político-electorales en la vertiente de permanencia y ejercicio pleno del cargo.

69. Asimismo, aduce que el mismo Tribunal local dejó asentado en el acto impugnado que sí existió una violación a sus derechos político-electorales por parte del Ayuntamiento, al haber rebasado sus atribuciones conferidas en la Ley Orgánica Municipal, ya que la única forma para suspender sus derechos debe ser bajo una causa grave y en las condiciones establecidas en la Constitución, así como agotar el procedimiento respectivo.

70. De lo expuesto, el promovente solicita a esta Sala Regional analizar el estudio de fondo a efecto de que se analice la irregularidad constitucional y, en vías de consecuencia, se le restituya al cargo de Presidente Municipal, ya que se encuentra ante actos parlamentarios que trastocaron sus derechos político-electorales de conformidad con la jurisprudencia 2/2022 de rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”**.

71. En ese orden, el Tribunal local debió ejercer el control de regularidad constitucional concreto, el cual establece la potestad de los órganos jurisdiccionales para revisar los actos desplegados por todas las autoridades y que éstos no contravengan ninguna norma constitucional o convencional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6850/2022 Y
ACUMULADO**

72. De igual forma, aduce que según lo establecido en la fracción XXXVII del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal la declaratoria de abandono del cargo es una facultad del Ayuntamiento y no del Congreso, por lo que quedaba al Congreso estudiar si el Ayuntamiento cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento al convocarlo a la supuesta sesión de cabildo que sostuvo y en el que lo destituyeron.

73. Finalmente, el promovente aduce una falta de exhaustividad en los apartados 7.4.1 y 7.4.2 de la sentencia impugnada debido a que el Tribunal estableció aseveraciones que no se encuentran soportadas en el análisis pormenorizado y objetivo de los hechos, así como de los medios de prueba que fueron sometidos a su potestad, limitándose a calificarlos como ineficaces, sin que esgrimiera razonamientos contundentes y apegados a la legalidad.

74. En ese orden, manifiesta que la responsable no analizó su pretensión pues determinó carecer de competencia y realizó una interpretación incorrecta de lo establecido en la jurisprudencia 2/2022, aunado a ello, señala que el Tribunal se apartó del criterio adoptado en el juicio JDC/108/2022 donde asumió competencia.

Planteamientos de los terceros.

75. Los terceros interesados aducen en esencia que le asiste la razón al Tribunal local al haber señalado que la revocación de mandato es un acto de plena facultad del Congreso local y, por ende, queda exceptuado de la materia electoral.

76. En ese sentido sostienen que en la sentencia se analizó la pretensión del actor, en la cual analizó si en efecto, a la responsable le correspondía pronunciarse respecto a la emisión del Decreto 665 del Congreso local, en donde correctamente se concluyó que era un acto político-administrativo, el cual supera la esfera de competencia del Tribunal Electoral, de ahí que no le asista la razón al promovente.

b. Decisión

77. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

78. En principio debe decirse que en la instancia local básicamente se dirigió a impugnar tres actos: **1)** el acta de sesión de cabildo de veinte de julio por el cual se determinó el abandono de su cargo como Presidente Municipal y su sustitución, al haber nombrado al suplente del regidor de Hacienda; **2)** El dictamen y decreto del Congreso del Estado, por el cual se declaró procedente declarar el abandono del cargo y la subsecuente designación de quien debería suplirlo y, **3)** La expedición de la acreditación a favor de la persona designada por el Congreso.

79. Tomando en consideración lo anterior, si bien en un primer momento el Tribunal local razonó que tenía competencia para conocer de la controversia planteada, lo cierto es que del análisis integral de la sentencia, se constata que asumió competencia justamente para analizar la naturaleza de los actos y determinar de manera puntual si los actos estaban o no relacionados con la materia electoral. Ello sin que a priori pudiera determinar su incompetencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6850/2022 Y
ACUMULADO**

por materia, pues necesariamente debía determinar la naturaleza de los actos para realizar el estudio respectivo.

80. Por otra parte, derivado del marco jurídico que regula el inicio del procedimiento de revocación de mandato teniendo como causa el abandono del cargo, se considera que fueron conforme a Derecho los razonamientos del Tribunal local en relación a que los actos emitidos por el Ayuntamiento pueden vulnerar el derecho político-electoral de ser votado, caso en el cual si se encuentra inmerso en la materia electoral y, por ende, el Tribunal electoral puede asumir competencia y determinar si existe o no la vulneración. No obstante, en el caso, al existir la emisión del decreto que concluyó el procedimiento de revocación de mandato, los actos emitidos por el Ayuntamiento han quedado superados, tal como lo razonó el Tribunal local.

81. En esa lógica, también se estima correcto que el Tribunal concluyera que el Decreto emitido por el Congreso se da en el contexto de la revocación de mandato, cuyo aspecto efectivamente escapa de la materia electoral, tal como se ha sustentado en jurisprudencia 27/2012, de rubro **“REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA”**, misma que es de observancia obligatoria por parte de esta Sala Regional.

82. Derivado de lo anterior, se considera que no le asiste razón al ahora actor y, por tanto, no existe una vulneración al principio de exhaustividad, pues la incompetencia del Tribunal local implica que

no pueda analizar válidamente los actos emitidos por el Congreso del Estado en el contexto del procedimiento de revocación de mandato.

c. Justificación

c.1 Derecho a ser votado y ejercicio del cargo

83. El artículo 35, fracción II, de la Constitución federal prevé que son derechos de los ciudadanos, entre otros, **poder ser votados para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley.

84. En el plano internacional, en el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

85. En el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados, en términos similares al Pacto Internacional citado.

86. En el párrafo 2, del referido artículo de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6850/2022 Y
ACUMULADO**

87. Sin embargo, tales normativas coinciden en que el ejercicio de tal derecho fundamental no es ilimitado, ya que la Constitución Federal exige el cumplimiento de las *calidades que establezca la ley* y, a su vez, la Convención Americana dispone que el derecho puede ser reglamentado por diversas razones como edad, nacionalidad, residencia, etcétera, por lo cual, se advierte que para ejercerlo se deben cumplir con determinados requisitos.

88. Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal que el derecho a ser votado es un derecho fundamental, reconocido por la Constitución, a favor de los ciudadanos de configuración legal.²³

89. Se ha concluido que la expresión “calidades que establezca la ley” se refiere a circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de tal derecho, siempre que sean razonables y establecidos en leyes que se dictaren por razones de interés general.²⁴

90. Una vez que un ciudadano es electo para un cargo de elección popular, éste tiene derecho de ejercer las funciones inherentes a él durante el periodo del encargo, tal como se sustenta en la jurisprudencia 20/2010 de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.²⁵

²³ Véase sentencia de los juicios SUP-JDC-933/2013, SUP-JDC-494/2012, SUP-JRC-126/2001, SUP-JRC-127/2001 y SUP-JRC-128/2001.

²⁴ SUP-JDC-3234/2012 y SUP-JDC-494/2012.

²⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19, o bien, en la siguiente dirección electrónica:

91. Por tanto, se ha considerado que toda afectación a ese derecho es tutelable a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

c.2 Del procedimiento de revocación de mandato teniendo como causa el abandono del cargo

92. Una vez asumido el cargo como integrante de un Ayuntamiento, puede acontecer que en el ejercicio de su cargo se actualicen situaciones o actos que puedan dar origen al inicio de procedimientos, ya sean de responsabilidad administrativa o bien, de revocación de mandato.

93. En relación con este último, el artículo 115, base I, párrafo tercero de la Constitución federal, dispone que las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o **revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga**, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

94. Es importante destacar que el Constituyente Permanente al crear la figura del municipio como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, determinó otorgarle autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6850/2022 Y
ACUMULADO**

que fuese la célula mínima del gobierno.

95. No obstante, al ser el Cabildo la autoridad máxima y concentradora de las decisiones atinentes al municipio, y con el objeto de evitar la consolidación de un órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional, el Constituyente determinó introducir un sistema de pesos y contrapesos²⁶ para evitar que la separación del cargo de alguno de los miembros del ayuntamiento fuera el resultado de acuerdos políticos o actos caprichosos, en vez de atender a las causas graves previstas en la normativa local.

96. Dicho sistema de pesos y contrapesos consiste en facultar a la legislatura local para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspenda o revoque el mandato de alguno de los miembros de un ayuntamiento, siempre y cuando haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

97. En este contexto, en el artículo 59, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o **revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la**

²⁶ Así se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 32/2007 que dio origen a la jurisprudencia P./J. 111/2009 de rubro: “DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA”, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, 9ª Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1242.

ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

98. En concordancia con lo anterior, en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca se dispone que compete **exclusivamente al Congreso del Estado declarar la** suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o **revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.**

99. Asimismo, se prevé que la **solicitud** para estos casos **podrá** ser formulada por el Titular del Ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, **por los integrantes del ayuntamiento respectivo** o por los ciudadanos vecinos del municipio.

100. Ahora bien, en la primera parte del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal, dispone que el abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aún cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato.

101. En esta primera parte, a juicio de esta Sala Regional, se prevé de manera clara una causal para el inicio del procedimiento de revocación de mandato²⁷, es decir, que a juicio del Ayuntamiento se configure el supuesto de abandono del cargo.

²⁷ Adicional a los supuestos previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6850/2022 Y
ACUMULADO**

102. Es importante destacar que el supuesto jurídico contenido en la norma relativo a que el Ayuntamiento requerirá al suplente para que asuma de manera provisional el cargo, y en caso de negativa, lo hará cualquiera de los suplentes hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo, ha sido declarado inconstitucional por la Sala Superior en casos análogos²⁸, al considerar que la determinación de nombrar a un sustituto provisional invade la competencia exclusiva que tienen las legislaturas sobre la revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento.

103. En este contexto, si un Ayuntamiento considera que se actualiza el supuesto de abandono del cargo, se deben limitar a exponer las causas por las cuales a su juicio se acredita dicho abandono y solicitar al Congreso del Estado el inicio del procedimiento de revocación de mandato, para efecto de que este último inicie el procedimiento respectivo y analice si se actualiza o no el supuesto de abandono del cargo y, de acreditarse, se haga la declaratoria correspondiente y se elija a quien deba sustituir al funcionario público, ello en términos de lo previsto en los artículos 58 al 65 BIS, de la Ley Orgánica Municipal.

104. En este contexto, el Cabildo no puede declarar la suspensión y menos aún la revocación del mandato de algún integrante del Ayuntamiento, pues esa facultad está reservada para las Legislaturas de los Estados a través del procedimiento de revocación de mandato.

²⁸ Por ejemplo, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-156/2021.

105. En caso contrario, existirá un acto emitido de manera ilegal por parte del Ayuntamiento, que sí afecta de forma directa el derecho político-electoral de ser votado, pues se suspendería el derecho a ejercer su cargo sin que se haya seguido el procedimiento establecido para ello, pues se insiste que la única forma jurídicamente válida para declarar la revocación o suspensión del cargo es a través del procedimiento de revocación de mandato.

106. En este sentido, una vez hecha la solicitud, se iniciará el procedimiento de revocación de mandato, competencia del Congreso del Estado de Oaxaca.

c.3 Naturaleza de los procedimientos de revocación de mandato

107. La Sala Superior de este Tribunal²⁹ consideró que si bien el acto de revocación de mandato es una decisión con fundamento constitucional, a través de la cual se remueve de su cargo a una persona electa popularmente, esta no puede considerarse atentatoria del derecho político electoral de ser votado, porque es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, autorizada por el propio sistema jurídico, no electoral, que por tanto, no puede estimarse lesiva del derecho político electoral a ser votado.

108. Así, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior consideró que el juicio ciudadano procede cuando se afecten derechos de esa

²⁹ Al resolver entre otros el SUP-JDC-287/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6850/2022 Y
ACUMULADO**

naturaleza, entre ellos, el de ser votado, que comprende el desempeño del cargo.

109. Además de que las legislaturas de los Estados podrán revocar el mandato de alguno de los miembros de los ayuntamientos, por causas graves cometidas en el desempeño del cargo.

110. En ese contexto, la Sala Superior tomando en consideración que la revocación del mandato es una medida de naturaleza político-administrativa, razonó que resulta ajena a la materia electoral y consecuentemente, del ámbito de protección del juicio ciudadano mencionado.

111. Ello en términos de la tesis de jurisprudencia 27/2012, de rubro: **“REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA”**³⁰

112. Sobre el particular se debe hacer énfasis en que los criterios sustentados en las jurisprudencias son de observancia obligatoria para esta Sala Regional en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

113. Además de que existe una prohibición expresa para las Salas Regionales de inaplicar la jurisprudencia de la Sala Superior, en términos de la jurisprudencia 14/2018 de rubro: **“JURISPRUDENCIA**

³⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 28 y 29, o en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2012&tpoBusqueda=S&sWord=revocaci%c3%b3n.de.mandato>

DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA”³¹.

c.4 Caso concreto

114. Ahora bien, en el caso, el Tribunal responsable señaló en un primer momento que era competente para conocer de la controversia al existir planteamientos relacionados con una posible obstrucción del cargo.

115. Posteriormente el Tribunal indicó que el ciudadano Tomás Victorio García García hizo valer esencialmente tres fuentes de agravio; el primero encaminado a controvertir el procedimiento realizado por la Asamblea General Comunitaria y el Ayuntamiento a partir de la falta de competencia para determinar el abandono del cargo y separarlo de sus funciones como Presidente Municipal.

116. El segundo relacionado con el procedimiento que llevó a cabo el Congreso local, por una parte, porque se acusó que no se trató en concreto de un procedimiento de revocación de mandato y, porque además carece de fundamentación, motivación y legalidad.

117. Finalmente, el Tribunal local señaló que el promovente se centró en evidenciar el actuar irregular de la Secretaría de Gobernación de Oaxaca a partir de la expedición de acreditaciones de autoridades

³¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 22 y 23, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2018&tpoBusqueda=S&sWord=inaplicar,jurisprudencia>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6850/2022 Y
ACUMULADO**

municipales a quien el Ayuntamiento nombró como nuevo Presidente Municipal.

118. Con base en lo anterior, el Tribunal responsable manifestó que, conforme a lo planteado por el actor, estudiaría si el Ayuntamiento tiene las facultades para separar del cargo al Presidente Municipal y nombrar de inmediato a un suplente, por tanto vería si fue acertada la determinación de la Secretaría de Gobernación de expedir credenciales a un ciudadano designado como Presidente Municipal.

119. Por otra parte, señaló que analizaría si el procedimiento instaurado por el Congreso local es ajeno a la revocación de mandato y, por tanto, se ejercía competencia para conocer del acto o, por el contrario, si dicho procedimiento quedaba dentro del ámbito exclusivo de los procedimientos político-administrativos y no en materia electoral.

120. Sin embargo, el Tribunal local determinó calificar como ineficaces los agravios del actor porque si bien el Ayuntamiento no tiene facultades para separar del cargo a las autoridades electas, en el caso concreto, el procedimiento llevado a cabo por el Congreso local es la revocación de mandato a partir de la solicitud del Ayuntamiento por abandono del cargo y, en esos términos, la responsable adujo no ser competente para revisar el procedimiento llevado a cabo por el órgano legislativo.

121. Es decir, el Tribunal local manifestó que era claro que el Ayuntamiento había superado sus atribuciones, pues suspendió del cargo al Presidente Municipal sin que mediara determinación del

Congreso local y, además, nombró a una persona para sustituirlo, sin dejar de observar que el actuar del cabildo lo sostuvo con base en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal, el cual define el abandono del cargo y posteriormente establece la facultad del Ayuntamiento para llamar, de forma provisional, a la persona suplente.

122. Sin embargo, también señaló la existencia de diversos precedentes donde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado en el sentido de que la última parte del referido artículo no se ajusta al parámetro constitucional, ya que los derechos humanos no pueden ser suspendidos, salvo por causas y condiciones establecidas en la Constitución federal.

123. Por ende, concluyó que para la separación del cargo **no basta con la declaratoria del Ayuntamiento**, sino que se hace necesario el pronunciamiento de la autoridad competente que en este caso es el Congreso local, de ahí que también le asista la razón al actor cuando adujo el indebido actuar de la Secretaría de Gobernación, pues sin que contara con la determinación de la autoridad competente, concedió acreditar a la persona suplente.

124. Sin embargo, declaró la ineficacia de los agravios debido a que la materia de pronunciamiento fue el procedimiento de revocación de mandato y en tanto, el Decreto emitido por el Congreso local relevó los demás actos emitidos en el proceso al ser esta la determinación que suspendió formalmente del cargo al promovente.

125. En ese orden, el Tribunal responsable señaló que no le asistía la razón al actor en relación a que era aplicable la jurisprudencia 2/2022,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6850/2022 Y
ACUMULADO**

porque en los casos modelos, se tratan de actos eminentemente parlamentarios que vulnera, en su caso, derechos de personas legisladoras, por ello, es este ejercicio de sus funciones dentro del órgano legislativo el que puede ser sometido a competencia de los Tribunales Electorales.

126. En cambio, en el caso concreto, la cuestión esencial de la falta de competencia residió en la excepción y exclusividad de facultades que la Constitución federal otorga a las legislaturas para llevar a cabo la revocación de mandato; dicho proceso es una medida excepcional de naturales político-administrativa, ajena a la materia electoral.

127. Sin embargo, la autoridad responsable tampoco fue omisa en advertir que el Ayuntamiento, en su momento, trastocó los derechos del actor al suspenderle del cargo sin que mediara el procedimiento respectivo, por lo que lo exhortó para que, en lo subsecuente, se adecuara a lo establecido en la norma.

128. Precisado lo anterior, en el caso, a juicio de esta Sala Regional la determinación del Tribunal local es ajustada a Derecho.

129. Primeramente, se constata que en la instancia local se impugnaron diversos actos a saber: **1)** el acta de sesión de cabildo de veinte de julio por el cual se determinó el abandono de su cargo como Presidente Municipal y su sustitución, al haber nombrado al suplente del regidor de Hacienda; **2)** El dictamen y decreto del Congreso del Estado, por el cual se declaró procedente declarar el abandono del cargo y la subsecuente designación de quien debería suplirlo y **3)** La

expedición de la acreditación a favor de la persona designada por el Congreso.

130. Tomando en consideración lo anterior, para efecto de dilucidar si efectivamente los actos son o no de la competencia del Tribunal local, era necesario analizar la naturaleza de cada uno de ellos, para efecto de determinar si los mismos podían ser conocidos o no por el Tribunal local, pues sólo al analizar el panorama integral se podía determinar qué hechos si son susceptibles de ser analizados en la justicia electoral.

131. Así, si bien en un primer momento el Tribunal local razonó que tenía competencia para conocer de la controversia planteada, lo cierto es que del análisis integral de la sentencia, se constata que asumió competencia justamente para analizar la naturaleza de los actos y determinar de manera puntual si los actos estaban o no relacionados con la materia electoral.

132. Ello sin que a priori pudiera determinar su incompetencia por materia, pues necesariamente debía determinar la naturaleza de los actos para realizar el estudio respectivo.

133. Tan es así que advirtió que existió una irregularidad en la declaratoria del Ayuntamiento al aprobar la sustitución provisional del ahora actor, incluso antes de emitirse el Decreto definitivo del Congreso del Estado sobre la revocación del mandato.

134. Y si bien, derivado de la irregularidad del Ayuntamiento sobre la sustitución provisional, no fue posible restituir al ahora actor en su cargo, ello fue en razón de que el Congreso del Estado había emitido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6850/2022 Y
ACUMULADO**

el Decreto por el cual declaró procedente el abandono del cargo, con lo cual razonó que el aludido decreto relevó los demás actos emitidos, al ser éste la determinación terminal dentro del procedimiento de revocación de mandato.

135. Dichos razonamientos, a juicio de esta Sala Regional son conforme a Derecho, pues como se razonó previamente, ante la emisión de un acto por parte del Ayuntamiento en la cual se decreta la suspensión o revocación provisional de un Concejal, dicho acto al no ser emitido dentro de la sustanciación del procedimiento excepcional de revocación de mandato y menos aún por la autoridad encargada de tramitarlo, es decir, el Congreso del Estado, ese acto sí vulnera el derecho político electoral de ser votado del integrante y, por ende, si es competencia del Tribunal local.

136. No obstante, tal como lo señaló el Tribunal local, al existir el Decreto por el cual se declaró procedente el abandono del cargo del ahora actor, así como el nombramiento de la persona que lo sustituiría, dicho acto sustituyó a los demás actos, sin que el actor pudiera alcanzar su pretensión en relación a ser restituido en su cargo como presidente Municipal.

137. De ahí que no exista la incongruencia alegada por la parte actora.

138. En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional tampoco le asiste razón al actor, cuando afirma que contrario a lo sustentado por el Tribunal local, el Decreto emitido por el Congreso del Estado si está inmerso en la materia electoral.

**SX-JDC-6850/2022 Y
ACUMULADO**

139. Ello es así, pues como se hizo referencia en los apartados previos, al considerar el Ayuntamiento que se actualiza el supuesto de abandono del cargo deben limitarse a exponer las razones por las cuales consideran que realmente se encuentra en esa hipótesis y solicitar al Congreso del Estado que inicie el procedimiento de revocación de mandato, para que sea este último el que emita la determinación atinente sobre la procedencia o no de la revocación de mandato.

140. En este sentido, el abandono del cargo constituye una causal para dar inicio al procedimiento de revocación de mandato de un integrante del Ayuntamiento.

141. Bajo esta línea argumentativa, como se señaló la revocación de mandato es una decisión con fundamento constitucional, a través de la cual se remueve de su cargo a una persona electa popularmente, esta no puede considerarse atentatoria del derecho político electoral de ser votado, porque es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, autorizada por el propio sistema jurídico, no electoral, que por tanto, no puede estimarse lesiva del derecho político electoral a ser votado.

142. Ello a partir de lo razonado en la jurisprudencia 27/2012, de rubro: **“REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA”**³², misma

³² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 28 y 29, o en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2012&tpoBusqueda=S&sWord=revocaci%c3%b3n,de,mandato>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6850/2022 Y
ACUMULADO**

que como se indicó es de carácter obligatorio para esta Sala Regional, sin que en el caso se pueda interpretar o modular, aun bajo el pretexto de una interpretación progresiva del Derecho, pues sólo la Sala Superior es la facultada para declarar la interrupción de los criterios jurisprudenciales.

143. Derivado de lo anterior, se considera que la determinación asumida por el Tribunal local, en relación a que no cuenta con competencia para poder analizar el acto emitido por el Congreso del Estado, relacionado con la revocación del mandato del actor, es conforme a Derecho, de ahí que sean infundados los agravios del actor.

144. No pasa desapercibido, que el actor señala que de conformidad con lo sustentado en la jurisprudencia 2/2022, de rubro **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”** se ha evolucionado el criterio en relación a que los actos emitidos dentro del ámbito parlamentario también son susceptibles de vulnerar el derecho de ser votado caso en el cual se surte la competencia de los Tribunales Electorales.

145. No obstante, a juicio de esta Sala Regional, la jurisprudencia que cita el actor no es aplicable al caso, pues en los precedentes que dieron origen a la citada jurisprudencia, se constata que los mismos surgieron al no permitirles a legisladoras y legisladores integrar las Comisiones Permanentes del Congreso respectivo, o bien, al no haber

pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.

146. Es decir, las controversias que se analizaron no tuvieron como origen el inicio de un procedimiento excepcional como la revocación de mandato por actualizarse alguna causal prevista en Legislación, sino que los mismos fueron actos parlamentarios que implicaban el debido y eficaz ejercicio de su cargo como legisladoras y legisladores.

147. De ahí que la jurisprudencia a la que hace alusión el actor no resulte aplicable a la controversia planteada en los juicios al rubro indicados.

148. En este sentido, si bien la aplicación del Derecho no es estática y debe ser progresiva en atención a la dinámica propia de la materia electoral y la realidad imperante en la sociedad, lo cierto es que, en la especie, al estar vigente la jurisprudencia 27/2012, la misma, se insiste, es de observancia obligatoria para esta Sala Regional, por lo que son infundados los conceptos de agravio del actor.

149. Bajo esta lógica, tampoco existe una vulneración al principio de exhaustividad, pues si el Tribunal no es competente para conocer sobre los actos desplegados por el Congreso del Estado que tuvo como finalidad la emisión del Decreto 665, no era posible que el órgano jurisdiccional local analizara los planteamientos con los cuales pretendió impugnar por vicios propios del citado decreto y del procedimiento seguido para su emisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6850/2022 Y
ACUMULADO**

150. En este sentido es que a juicio de este órgano jurisdiccional sean infundados los conceptos de agravio del actor.

151. Derivado de lo razonado, son inoperantes los agravios del actor en los que insiste en que el Congreso del Estado vulneró las formalidades esenciales del proceso, pues como se indicó tal cuestión escapa de la materia electoral.

152. Bajo esta tesitura, no es procedente la solicitud del actor en relación a que esta Sala analice la controversia en plenitud de jurisdicción, pues como se ha razonado, la sentencia emitida por el Tribunal local es conforme a Derecho.

153. De conformidad con lo razonado, y al resultar **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

154. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

155. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

**SX-JDC-6850/2022 Y
ACUMULADO**

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica u oficio con copia certificada de la presente sentencia tanto al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como a la Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados** al actor, a las terceras y terceros interesados y demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, apartado 6; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Sustituta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SX-JDC-6850/2022 Y
ACUMULADO**

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.